

REC.ORDINARIO(c/a) núm.: 75/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Josefa Oliver
Sánchez

TRIBUNAL SUPREMO
Sala de lo Contencioso-Administrativo
AUTO DE ACLARACIÓN

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. Jorge Rodríguez-Zapata Pérez

D. Segundo Menéndez Pérez

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva

D^a. Celsa Pico Lorenzo

D^a. María del Pilar Teso Gamella

En Madrid, a 9 de octubre de 2019.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el recurso contencioso-administrativo n.º 75/2019, seguido en esta Sección Cuarta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, interpuesto por doña María del Carmen, doña María de la O, doña María del Mar, don José Cristóbal, doña María Aránzazu, don Jaime Felipe Martínez-Bordiu Franco y don Francisco Franco Martínez-Bordiu, contra el acuerdo del

Consejo de Ministros de 15 de febrero de 2019, por el que se resuelve el procedimiento para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 16.3 de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y Dictadura, ampliado, posteriormente, al acuerdo del Consejo de Ministros de 15 de marzo de 2019, por el que se adoptan medidas complementarias en el marco de lo previsto por el apartado segundo del anterior acuerdo de 15 de febrero de 2019; con fecha 30 de septiembre del corriente se dictó la sentencia n.º 1279, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

«FALLAMOS

(1.º) Desestimar el recurso contencioso-administrativo nº 75/2019, interpuesto por doña María del Carmen, doña María de la O, doña María del Mar, don José Cristóbal, doña María Aránzazu, don Jaime Felipe Martínez-Bordiú Franco y don Francisco Franco Martínez-Bordiú contra los acuerdos del Consejo de Ministros de 15 de febrero y 15 de marzo de 2019 por los que, respectivamente, "se resuelve el procedimiento para dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 16.3 de la Ley 52/2007, de 26 diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura", y "se adoptan medidas complementarias en el marco de lo previsto en el apartado segundo del Acuerdo de 15 de febrero de 2019, por el que se resuelve el procedimiento para dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 16.3 de la Ley 52/2007, de 16 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura".

(2.º) No hacer imposición de costas».

SEGUNDO.- Notificada a las partes, por escrito de 2 de octubre de 2019 la procuradora doña Dolores Martín Cantón, en representación de los recurrentes, solicitó aclaración de la citada sentencia sobre la correcta interpretación del Fundamento Jurídico Sexto, apartado a) en relación con su fallo.

Y solicitó a la Sala que

«proceda a aclarar el fallo de la Sentencia en el sentido de que en caso de no otorgarse por la Comunidad Benedictina la autorización eclesiástica por (sic) el acceso, dicha autorización puede ser suplida por una autorización judicial indicando, en su caso, el órgano judicial competente».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *La sentencia es clara.*

La aclaración que solicitan los recurrentes no es necesaria.

Efectivamente, el acuerdo de 15 de marzo de 2019 --cuya parte dispositiva reproduce la sentencia-- dice que "se solicitará la correspondiente autorización eclesiástica". Y lo dice porque con anterioridad había sido denegada por el Prior Administrador la que se había pedido, según también recoge la sentencia.

También reproduce la sentencia los términos de la negativa que no fue absoluta sino condicionada a lo que resolviera esta Sala. Por eso, la sentencia, establecida la conformidad a Derecho de los acuerdos del Consejo de Ministros, tiene por decaída esa denegación.

En fin, como sin duda conoce la parte recurrente, a ningún otro órgano judicial distinto de esta Sala corresponde conocer de las actuaciones del Consejo de Ministros [artículos 12.1 a) de la Ley de la Jurisdicción y 58 de la Ley Orgánica del Poder Judicial] ni de la ejecución de esta sentencia (artículo 103.1 de la Ley de la Jurisdicción).

SEGUNDO. *Costas*

A tenor de lo establecido por el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción, no se hace imposición de costas.

Por todo lo dicho,

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: que no procede aclarar la sentencia y no hacer imposición de costas.

Así se acuerda y firma.

COPIA